

CG667/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA EXTINTA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS” POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QAPM/JL/OAX/532/2006

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veintitrés de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio SCL/958/2006, de fecha veintidós de junio del mismo año, suscrito por el ingeniero Jorge Carlos García Revilla, otrora Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Oaxaca, mediante el cual remite el escrito de fecha veintiuno de junio también de ese mismo año, suscrito por el C. Eric Rolando López Molina, representante propietario de la otrora coalición “Alianza por México” ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Oaxaca, por el que se hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que constituyen probables violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que consisten esencialmente en lo siguiente:

“1,- En términos de lo señalado en el artículo 69, párrafo 1, incisos a), d), e), f) y g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales son fines del Instituto entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/OAX/532/2006**

los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.

2.- Según lo dispuesto por el artículo 73 del Código arriba mencionado, el Consejo General, en su calidad de órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

3.- El artículo 82, párrafo 1, incisos b), h) y z) del ordenamiento federal de la materia, dispone que son atribuciones del Consejo General vigilar el adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y que las actividades de los partidos políticos nacionales se desarrollen con apego a este Código, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en este ordenamiento legal.

4.- En términos del artículo 173, párrafo 1 del Código Federal en cita, se establece que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y el propio Código, que realizan las autoridades electorales, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos y, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

5.- Los artículos 58, 59, párrafo 1, inciso a); 59-A, párrafo 1 y 60, párrafo 1, del Código Federal de la materia, entre otros casos, determinan que la coalición actuará como un solo partido político y, por tanto, la representación de la misma sustituye para todos los efectos a que haya lugar a la de los partidos políticos coaligados.

6.- Con fecha 6 de octubre del año pasado, se instaló formalmente el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, iniciando así el Proceso Electoral Federal 2006, para elegir Presidente de la República, Senadores de la

República y Diputados Federales, como se comprueba con la documentación que al respecto existe en este Consejo Local Electoral.

7.- El día diecisiete de junio del año en curso los medios de comunicación dieron a conocer que el pasado viernes dieciséis de junio del presente año, por la tarde se llevó a cabo una marcha mitin, y que dicha marcha partió del cruce vial llamado "Viguera", ubicado al noreste de la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y que continuó por la carretera internacional pasando por Santa Rosa Panzacola y también por enfrente del domicilio del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, siendo el mismo domicilio legal de la coalición "Alianza por México" y de la casa de campaña del C. Ing. Adolfo Jesús Toledo Infanzón, Candidato a Senador de la República postulado por mi representada para contender en el proceso electoral que se avecina; la marcha mitin continuó hacia la Calzada Madero hasta seguir recorriendo por céntricas calles de esta ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, dicha marcha la encabezaron el dirigente magisterial C. Enrique Rueda Pacheco y otras personas evidentemente ajenas al movimiento magisterial como lo demuestro con un CD-ROM que contiene audio y video de la marcha mitin, siendo las siguientes personas:

a.- C. Alberto Esteva Salinas, quien tiene los siguientes cargos: Representante Propietario de la coalición "Por el Bien de Todos" ante el Consejo Local Oaxaca del Instituto Federal Electoral, Presidente Estatal del Partido Convergencia por la Democracia (sic), es además candidato a Diputado Federal por el Principio de Representación Proporcional de la Tercera Circunscripción por la coalición "Por el Bien de Todos", tal y como aparece en la página electrónica oficial del Instituto Federal Electoral www.ife.org.mx, en la cual se encuentra publicada la relación de fórmulas de candidatos a Diputados al Congreso de la Unión por el Principio de Representación Proporcional, propuestos por la coalición "Por el Bien de Todos" y en la misma relación en la tercera circunscripción aparece el nombre de Esteva Salinas Alberto, en el lugar número seis, en virtud de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral le aprobó la candidatura correspondiente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/OAX/532/2006**

b.- C. José Varela Lagunas, quien es Candidato Propietario a Diputado Federal por el Distrito Uninominal número 08 con cabecera en esta ciudad de Oaxaca de Juárez, postulado por la coalición “Por el Bien de Todos”, para contender en el presente proceso electoral federal.

c.- C. Pedro Celestino Guzmán Rodríguez, quien es Candidato Suplente a Diputado Federal por el Distrito Uninominal número 08 con cabecera en esta ciudad de Oaxaca de Juárez, postulado por la coalición “Por el Bien de Todos”, para contender en el presente proceso electoral federal.

La participación de las personas citadas en los incisos anteriores queda demostrada con un CD-ROM que contiene audio y video donde los CC. Alberto Esteva Salinas, José Varela Lagunas y Pedro Celestino Guzmán Rodríguez, marchan acompañados de otros manifestantes, y se presume que no tienen participación ni interés alguno dentro del pliego de demandas laborales de los maestros oaxaqueños, porque sus roles sociales y políticos son diferentes, sino que su único interés es provocar disturbios sociales y entorpecer el presente proceso electoral y lógicamente sacar un provecho político de este conflicto social, en virtud de que al encabezar esta marcha mitin, falsamente dicen que apoyan a los maestros manifestantes, pero en realidad sólo están induciendo a dichos mentores y demás manifestantes adherentes a que voten por ellos y por los demás candidatos de la coalición “Por el Bien de Todos” y su participación incentivó la agresión a las oficinas y propaganda electoral de la coalición “Alianza por México”, aunado a lo anterior provocan que el proceso electoral 2006 se desarrolle de manera violenta e insegura alentando a los docentes a boicotear la presente contienda electoral y así mismo (sic) hace un llamado al “voto de castigo” en contra de los panistas y priístas, con lo que inducen y coaccionan el voto de los ciudadanos. Lo anterior se comprueba con el dicho del líder de los docentes Enrique Rueda Pacheco publicado en el diario de circulación nacional denominado “Milenio”, de fecha 20 de junio del presente año, en su página 4 en una nota titulada “Oaxaca: Fracasa la Negociación con Profesores”, que para el efecto anexo. Igualmente para robustecer mi dicho anexo el semanario

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/OAX/532/2006**

de circulación local denominado “La Hora”, de fecha 18 del actual, el cual contiene en su página 22 una nota titulada “Siguen Sonando los Tambores de Guerra, Advierte Líder Magisterial, al insistir en la renuncia de Uro”, el contenido de dicha nota entre otras cosas menciona que el C. Alberto Esteva Salinas participó en una mega marcha con los maestros pertenecientes a la sección 22 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

8.- Como ya lo manifesté en el punto anterior, las personas que participaron en la multitudinaria marcha mitin, al pasar frente al edificio marcado con el número 1503, de la carretera internacional en Santa Rosa Panzacola, Oaxaca, y como es sabido en dicho edificio se alojan las oficinas de mi representada, las oficinas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, integrante de la coalición “Alianza por México” y la casa de campaña electoral del C. Ing. Adolfo Jesús Toledo Infanzón, Candidato a Senador de la República por el estado de Oaxaca, postulado por mi representada para contender en el proceso electoral que se avecina, ingresaron de manera violenta, donde permanecieron por espacio de una hora y procedieron a la destrucción de la propaganda electoral que se encontraba en su interior, realizando además pintas ofensivas y agresivas tanto en el interior de dichas instalaciones, como en su exterior como lo pruebo con tres fotografías a color, tamaño carta, que para este propósito anexo, las pintas antes mencionadas atacan y atentan en contra de nuestros candidatos y partido político, además de bloquear la casa de campaña del Candidato a Senador de la República por el estado de Oaxaca, Adolfo Toledo Infanzón con lo que impidieron el desarrollo normal y pacífico de los actos de proselitismo de dicho candidato así como el funcionamiento de las oficinas estatales de la coalición “Alianza por México” a la cual lanzaron piedras, botellas y diversos objetos.

9.- Lo anterior causa agravios a mi representada, en virtud de que los candidatos arriba citados al favorecer y alentar la revuelta popular están generando una desigualdad en la presente contienda electoral por un mismo cargo de elección popular, como lo tutelan los ordenamientos legales invocados en los puntos 1, 2, 3, y 4 de este capítulo de hechos; y que con sus conductas violan

lo ordenado por los artículos 183, párrafo 1 y 187, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que con la promoción de tales disturbios sociales se afectan sensiblemente las elecciones en todo el estado de Oaxaca en este proceso electoral 2006, puesto que con estas actividades ilegales se impide el desarrollo de las campañas electorales de nuestros candidatos con lo que se provoca una falta de equidad en el proceso electoral.

10.- Según lo señalan los ordenamientos legales invocados en el punto 5 de este capítulo de hechos, la coalición “Por el Bien de Todos”, es responsable e imputable de los actos reprobables e ilícitos que dan motivo a la presente queja, en virtud de que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de personas físicas como son sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Lo anterior encuentra robustecimiento en la siguiente tesis relevante:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- (Se transcribe)

(....)

Por lo antes expuesto, con todo respeto ejerzo los siguientes:

DERECHOS

1.- Es usted competente para conocer del presente procedimiento de queja, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 3, 7 y 8 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de la materia.

2.- Las conductas ilegales desplegadas por la coalición “Por el Bien de Todos”, y sus propios candidatos , los CC. Alberto Esteva Salinas, José Varela Lagunas y Pedro Celestino Guzmán Rodríguez, estás previstas por el artículo 38, párrafo primero, incisos a) y b); y sancionadas por los artículos 39, 191, párrafo 1 y 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para darle sustento y credibilidad a mi dicho, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1.- La técnica.- Consistente en un CD-ROM, que contiene el video y audio donde aparecen los candidatos de la coalición “Por el Bien de Todos”, los CC. Alberto Esteva Salinas, José Varela Lagunas y Pedro Celestino Guzmán Rodríguez, participando en una marcha mitin en apoyo al magisterio oaxaqueño, y que se relaciona con los puntos 7 y 8 del Capítulo de Hechos de esta queja.

2.- La documental privada.- Consistente en un tanto del diario de circulación nacional “Milenio”, de esta fecha, que en su página 4 aparece la nota: “Oaxaca: Fracasa la Negociación con Profesores”, y que dicha nota contiene declaraciones del C. Enrique Rueda Pacheco, líder de los maestros de la sección 22 en el estado de Oaxaca, manifestando que continuarán las acciones de boicot electoral, donde pretender llamar (sic) al “voto de castigo” contra los panistas y priístas, y que se relaciona con los puntos 7 y 8 del capítulo de Hechos de esta queja.

3.- La documental privada.- Consistente en un tanto del semanario de circulación local “La Hora”, de fecha 18 de junio de este año que en su página 22 aparece la nota: “Siguen sonando los tambores de guerra, advierte el líder magisterial, al insistir en la renuncia de URO”, y que en esta nota se manifiesta la participación del C. Alberto Esteva Salinas en el conflicto magisterial, y que se relaciona con los puntos 7 y 8 del capítulo de Hechos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/OAX/532/2006**

4.- *La documental privada.- Consistente en una hoja tamaño carta que contiene 8 fotografías a color donde aparecen los candidatos de la coalición “Por el Bien de Todos”, los CC. Alberto Esteva Salinas, José Varela Lagunas y Pedro Celestino Guzmán Rodríguez, participando en una marcha mitin en apoyo al magisterio oaxaqueño, y que se relaciona con los puntos 7 y 8 del capítulo de Hechos de esta queja.*

5.- *La documental privada.- Consistente en un volante de papel titulado ¿Sabes quiénes son estas personas?, que mide 12 x 20 cm. Aproximadamente, que contiene cuatro fotografías a color apareciendo también los CC. Alberto Esteva Salinas, José Varela Lagunas y Pedro Celestino Guzmán Rodríguez, participando en una marcha mitin en apoyo al magisterio oaxaqueño, y que se relaciona con los puntos 7 y 8 del capítulo de Hechos de esta queja.*

6.- *La documental privada.- Consistente en tres fotografías a color, tamaño carta donde se refleja la violenta agresión que sufrió mi representada por los manifestantes y que se relaciona con los puntos 7 y 8 del capítulo de Hechos de esta queja.*

7.- *La presuncional legal y humana.- Consistente en todo lo que a mi representada favorezca.*

8.- *La instrumental de actuaciones.- Consistente en las constancias que obren en el presente procedimiento, en todo lo que a mi representada favorezca.*

Por lo anteriormente expuesto a usted ciudadano Consejero Presidente, atentamente pido:

PRIMERO.- Se me tenga por presentado en los términos del presente escrito, solicitando se inicie procedimiento administrativo de sanción, en contra de la coalición “Por el Bien de Todos”, así como a los CC. Alberto Esteva Salinas, José Varela Lagunas y Pedro Celestino Guzmán Rodríguez, por los hechos ya detallados con antelación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/OAX/532/2006**

SEGUNDO.- Una vez seguido el procedimiento en todas y cada una de sus partes, se remita la presente queja al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para su trámite y que al resolverse tenga a bien sancionar de manera ejemplar, a la coalición “Por el Bien de Todos”, igualmente a los CC. Alberto Esteva Salinas, José Varela Lagunas y Pedro Celestino Guzmán Rodríguez, por las conductas ilegales que ha (sic) desplegado.

TERCERO.- Se amoneste públicamente a la coalición “Por el Bien de Todos”, y a los CC. Alberto Esteva Salinas, José Varela Lagunas y Pedro Celestino Guzmán Rodríguez, y se le aperciba a través de su representante legal, para que no incurra en posteriores ocasiones, en este tipo de conductas contrarias a la normatividad electoral que nos rige.”

II. Por acuerdo de fecha treinta de junio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente **JGE/QAPM/JL/OAX/532/2006.**

III. A efecto de sustanciar el presente procedimiento, esta autoridad electoral llevó a cabo diversas diligencias con el objeto de esclarecer los hechos que se sometieron a su competencia, respecto de la probable responsabilidad de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”.

IV. Con fecha diez de diciembre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el representante común de los partidos que integraron la coalición “Alianza por México” ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, fechado el diez de diciembre de dos mil ocho, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, que ha quedado relacionada en el resultando anterior.

Al respecto, se tiene por reconocida la personería del ciudadano Sebastián Lerdo de Tejada, toda vez que en los archivos de este Instituto obra el escrito de fecha quince de febrero de dos mil ocho, en donde se advierte que fue nombrado con

ese carácter por los partidos políticos que integraron la extinta coalición “Alianza por México”, motivo por el cual, se le otorgaron facultades para promover cualquier tipo de actuación, es por ello que se encuentra legitimado para presentar el desistimiento que nos ocupa.

V. Mediante acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil ocho, y en virtud del escrito de desistimiento presentado por el representante común de los partidos que integraron la coalición “Alianza por México”, toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente proponiendo el sobreseimiento del asunto.

VI. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 2, inciso c), y 3; en relación con el 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1. Que conforme a los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para conocer y emitir resolución en los procedimientos administrativos sancionadores previstos en el ordenamiento legal en cita.

2.- Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprobó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, y que entró en vigor a partir del día quince del mismo mes y año; la tesis relevante

emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), lo procedente es resolver el presente asunto en términos de la legislación aplicable al momento en que presuntamente acontecieron los hechos denunciados, criterio que ha sido sostenido por el citado órgano jurisdiccional en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-207/2008 y SUP-RAP-210/2008 y su acumulada SUP-RAP-211/2008.

3.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19, párrafo 1 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, esta autoridad considera que la presente queja debe **sobreseerse**, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, la coalición “Alianza por México” denunció supuestas irregularidades que imputa a la otrora coalición “Por el Bien de Todos”.

Posteriormente, a través del escrito de fecha diez de diciembre de dos mil ocho, la coalición “Alianza por México” manifestó su voluntad de desistirse de la queja antes referida.

Al respecto, el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

“Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito se presente antes de la aprobación del dictamen por parte de la Junta, y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

Respecto a los alcances del dispositivo antes transcrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan sólo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien, que no existiendo

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/OAX/532/2006**

un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

En el presente caso, es preciso señalar que la extinta coalición “Alianza por México” denunció que la coalición “Por el Bien de Todos” aprovechó el movimiento magisterial ocurrido en el estado de Oaxaca, para incitar a la población al “voto de castigo” en contra de priístas y panistas, así como a la destrucción de propaganda e instalaciones de la coalición “Alianza por México”.

Al respecto, se considera que tales hechos no alcanzan a producir una afectación al interés público colectivo, pues los mismos fueron realizados por integrantes de un movimiento social de gestión local, cuyos postulados ren nada se relacionaron con el proceso electoral celebrado en dos mil seis.

En ese sentido, la conducta denunciada no trastoca el sufragio universal, libre, secreto y directo, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el ejercicio de la facultad de vigilar el cumplimiento de la ley electoral y de desplegar el procedimiento relativo se inicia una vez que el Instituto Federal Electoral toma conocimiento de hechos que lleguen a constituir una infracción y puede válidamente concluir cuando el denunciante presenta un escrito de desistimiento.

Lo anterior es parte del principio dispositivo que como ha sostenido la Sala Superior en el expediente identificado con el número SUP-RAP-050/2001, otorga a los interesados la posibilidad de iniciar la instancia, de determinar los hechos que serán objeto del recurso y de disponer de la facultad de desistir.

Dicho principio fue reconocido por el legislador federal, quien en la reciente reforma electoral introdujo en el inciso c) del párrafo 2 del artículo 363 del nuevo Código comicial la posibilidad del desistimiento, figura no contemplada

anteriormente, ya que como en la propia exposición de motivos de dicha norma se señala:

“Desde su promulgación en 1990, [la ley electoral que estuvo vigente hasta enero de este año] ha carecido de normas que regulen con la debida suficiencia los procedimientos para sancionar a los sujetos que incurren en conductas prohibidas por la Constitución y la propia ley. La ausencia ha sido suplida, parcialmente, por las tesis y jurisprudencia del Tribunal Electoral o por reglamentos administrativos aprobados por el Consejo General del IFE. [...] tanto el Tribunal como el Consejo General han venido actuando para suplir la deficiencia del Congreso, asumiendo de facto facultades reservadas al Poder Legislativo de la Unión”.

De este modo el reconocimiento de la procedencia del desistimiento es un presupuesto del legislador que necesariamente debe de surtir efectos como una forma de darle curso al procedimiento sancionador, si bien no para concluirlo de manera automática, dado que la autoridad electoral administrativa debe apreciar y calificar en cada caso particular si es de admitirlo o no, valorando entre otros aspectos la gravedad de los hechos imputados y que de ello no se desprenda afectación alguna a los principios rectores de la materia electoral, en los términos del artículo que se transcribe a continuación:

“Artículo 363

[...]

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

[...]

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

Ahora bien, respecto de los alcances del dispositivo en comento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación apuntó en su resolución SUP-RAP-100/2008 que:

“[...] el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del Interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan solo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien que, no existiendo un interés manifiesto, el proseguir con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de la función primordial de la autoridad administrativa, de organizar las elecciones federales.”

Por lo que se refiere al principio de legalidad consistente en que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en las disposiciones legales aplicables, éste encuentra su plena realización con el actuar de esta autoridad administrativa, que en caso concreto se apega estrictamente a la figura que el legislador creó, procediendo a su aplicación una vez que se han cerciorado que se colmaron ciertos supuestos.

Por su parte, los principios rectores de la materia electoral no deben de entenderse aisladamente ni como un fin en sí mismos, sino que deben estar encaminados a dar cauce legal y legítimo a las diferencias que naturalmente surgen durante los procesos electorales, de manera tal que se eviten conflictos sociales y se fortalezcan las reglas de respeto, tolerancia y de la convivencia democrática entre los actores políticos, asegurando con ello un adecuado funcionamiento del gobierno y de las instituciones derivadas de un proceso ajustado a los principios básicos de las elecciones.

Tan es así que el quejoso acudió por sí mismo a promover el desistimiento de la queja que dio origen al presente procedimiento administrativo, por lo que ahora se carece del impuso procesal necesario para continuar con su estudio bajo el criterio de idoneidad, que la máxima autoridad jurisdiccional ha establecido como referente en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. **Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto,** por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 51-52, Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 235-236.

De esta forma, y toda vez que del análisis del contenido del escrito de queja que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad advierte que los hechos que la coalición “Alianza por México” imputó a la coalición “Por el Bien de Todos”, de ninguna manera pudieran considerarse como graves, ni que con ellos se vulneren los principios rectores de la función electoral, por lo que debe admitirse el desistimiento formulado por la coalición “Alianza por México; en consecuencia, se sobresee la queja que nos ocupa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso c) del Reglamento invocado.

4.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **sobresee** la queja presentada por la coalición “Alianza por México” en contra de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**